



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

## **H. H. Cautla, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **122/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en carácter de Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución que excluyó un medio de prueba, dictada en audiencia intermedia de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/434/2020**, que se instruye contra **\*\*\*\*\***, por su probable participación en los **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediate escrito de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, presentó acusación en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión de delitos cometidos por los servidores públicos, en agravio de la administración de justicia.

**2.-** Por auto de fecha veinte de febrero del dos mil veintiuno, la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, señaló audiencia intermedia, en términos de los artículos 336<sup>1</sup> y 341<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**3.-** El día ocho de septiembre de dos mil veintiuno en audiencia intermedia, el *A quo* dictó auto de apertura a juicio, excluyendo un medio de prueba anunciado por el Agente del Ministerio Público en su escrito de acusación, el cual es el siguiente:

*"... **TESTIMONIO** a cargo de \*\*\*\*\*, en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en \*\*\*\*\* Morelos. La materia sobre la que versará su declaración será respecto a lo siguiente:*

*Informe Policial Homologado de fecha 20 de junio de 2020, mediante el cual se realiza la detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\* ..." (Sic.)*

**4.-** En fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, inconforme con la resolución que determinó excluir un medio de prueba pronunciada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en

---

<sup>1</sup> **Artículo 336. Notificación de la Acusación**

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

<sup>2</sup> **Artículo 341. Citación a la audiencia**

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, el Agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

**5.-** Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por recurrente no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO**

<sup>3</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

**Toca penal:** 122/2021-CO-7

**Causa Administrativa:** JCC/434/2020

**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."*

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>4</sup> de la

<sup>4</sup> **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>5</sup>, 3 fracción I<sup>6</sup>; 4<sup>7</sup>, 5 fracción I<sup>8</sup> y 37<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>10</sup>, 26<sup>11</sup>, 27<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup> y 32<sup>15</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>16</sup>, 133 fracción III<sup>17</sup>, 456<sup>18</sup>, 461<sup>19</sup> y 467 fracción XI<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>6</sup> **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

(...)

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>8</sup> **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>9</sup> **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>11</sup> **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>13</sup> **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>14</sup> **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>15</sup> **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>16</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>17</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020

**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **veinte de junio de dos mil veinte**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución que determinó excluir un medio de prueba en audiencia intermedia fue dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>21</sup> primer párrafo del Código

---

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>18</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>19</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>20</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>21</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>22</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno y feneció el día trece del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio trece de septiembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

---

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

#### **<sup>22</sup> Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que excluyó un medio de prueba en audiencia intermedia, misma que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción XI<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el Agente del Ministerio Público, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó excluir un medio de prueba ofertado precisamente por el Fiscal, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>24</sup>, 457<sup>25</sup> y 458<sup>26</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la

<sup>23</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

(...)

<sup>24</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

resolución que excluyó un medio de prueba en audiencia intermedia, la cual fue dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez de Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, **se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.**

**IV.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) Mediante escrito de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, presentó acusación en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión de delitos cometidos por los servidores públicos, en agravio de la administración de justicia.

b) El día ocho de septiembre de dos mil veintiuno en audiencia intermedia, el *A quo* dictó auto de apertura a juicio, excluyendo un medio de prueba bajo lo siguiente:

*"...Tomando en cuenta el escrito de acusación que es parte de esta audiencia, es la primera parte, y que tiene requisitos de forma y de fondo en el caso tenemos que dentro de estos precisamente es la materia de fondo, la materia sobre la cual van de declarar los testigos, se hizo el*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*descubrimiento probatorio, precisamente señalando en el escrito de acusación, cuál era la materia sobre la cual iban a depositar los atestes, entre esta materia, se advierte que y así lo volvió a incorporar y aun cuando preciso ya en este momento el Fiscal, el hecho de que va a venir a declarar \*\*\*\*\*sobre esa situación de cumplimiento de una orden de aprehensión, al momento de ofertarlo se advierte claramente que el testimonio marcado con el número 1, 2 y 3 en relación a los cuales no hubo debate, ni exclusión, de igual manera el 4, todos y cada uno de ellos refiere que la materia es sobre el informe policial homologado de fecha 20 de junio de 2020, mediante el cual se realiza la detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\* luego entonces, incluyendo a \*\*\*\*\* refiere el Fiscal en el escrito de acusación que va a declarar sobre este informe de 20 de junio y en esta audiencia está refiriendo que es sobre la puesta del cumplimiento de una puesta de una orden de aprehensión del propietario del teléfono, luego entonces no está ofertada con las reglas legales para efecto de que la defensa se pudiera haber ocupado del descubrimiento probatorio, consecuentemente sería violatorio de derechos el hecho de admitir esta prueba en relación, teniendo por incorporado una materia distinta en esta audiencia, en esa tesitura al estar ofertado sobre el informe policial y sobre este informe se admiten los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* luego entonces, el testimonio de \*\*\*\*\* deviene pues sobreabundante ¿por qué? porque se ha ofertado sobre un mismo punto, en mérito de ello no ha lugar a admitir el mismo. ..."*

## V. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS

**PROFESIONALES.-** Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en la audiencia de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter público, arrojó lo siguiente:

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil ocho.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil nueve.

**VI. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad del Agente del Ministerio Público fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal que nos ocupa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente***



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

**Toca penal:** 122/2021-CO-7

**Causa Administrativa:** JCC/434/2020

**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

## VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En primer término y a efecto de precisar los alcances del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, se establece que esta Alzada sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer por el Fiscal al tratarse de un órgano técnico, señalando los agravios que estima le causa la resolución impugnada, mismos que esta Alzada analizará bajo el principio de estricto derecho.

Ahora bien, por cuestión de método, una vez analizada y examinada la videograbación de la audiencia intermedia celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se contiene la resolución que determinó excluirle medios de prueba a la fiscalía, misma que al confrontarla con los motivos de agravio hechos valer por el Fiscal, éste Cuerpo Colegiado estima que dicha resolución de la *A quo* es correcta, además no se advierte que exista de modo alguno vulneración a los principios de

contradicción, igualdad entre partes, debido proceso o legalidad.

Aseveración que se realiza al tomar en consideración desde luego que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que se pretenden desahogar en la posterior etapa del proceso penal que es la etapa de juicio oral, pero preponderantemente porque dentro de esta etapa intermedia y específicamente en lo que es su segunda fase, donde se desahoga la audiencia intermedia se debe procurar la depuración tanto de los hechos que serán materia del juicio como también de los medios de prueba que se tiene la intención de desahogar en aquel, con la única finalidad de centrar el objeto y materia de juzgamiento en juicio oral, es decir, que partiendo del hecho materia de acusación que será objeto del juicio deben admitirse todos aquellos medios probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos pero también deberán excluirse aquellos que no se refieran directamente al objeto de la investigación o que no abonen para el esclarecimiento del hecho, o bien, aquellos que se ubiquen en las hipótesis que previene el numeral 346<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

**27 Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a)** Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b)** Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
  - c)** Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020

**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

En esta perspectiva, en lo que hace al **primer** motivo de inconformidad que plantea el Fiscal, primeramente debe indicarse que el actuar de la juzgadora se advierte de manera imparcial porque no se desprende de forma alguna que haya favorecido a la defensa como lo sostiene el Fiscal o que haya actuado de mutuo propio, menos que haya vulnerado la igualdad entre las partes que previene el artículo 11<sup>28</sup> de la Ley Nacional Procesal, ni ningún otro que rige al sistema acusatorio adversarial, toda vez que de la revisión que se ha efectuado a la videograbación de la audiencia intermedia celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende de la misma que en todo momento el juez que la desarrolló, garantizó cabalmente a las partes el ejercicio de sus derechos y los principios rectores del proceso penal, entre ellos, del que se duele el Fiscal y que lo es justamente el de contradicción, siempre en condiciones de igualdad, porque en todo momento de la audiencia referida, previo a emitir su resolución de exclusión de prueba, la juzgadora escuchó al apelante y también concedió la palabra a la defensa, a fin de escuchar los argumentos y planteamientos de cada

- 
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
  - III. Por haber sido declaradas nulas, o
  - IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

<sup>28</sup> **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

uno de los intervinientes para posteriormente resolver, lo que nos permite advertir que en ningún momento la juzgadora de origen haya resuelto sobre la exclusión de prueba de mutuo propio, sino que siempre estuvo precedido del debate y contradicción entre las partes en igualdad de condiciones.

Por lo que se refiere a los cuestionamientos que la juzgadora le realizó al propio apelante, se desprende que los mismos en todo caso atendieron a las cuestiones sustanciales del hecho materia de acusación formulado por el Fiscal y en lo que interesa **la materia sobre la que versará su depositado**, sin desatender en ningún momento las manifestaciones del propio Fiscal y del defensor particular, para posteriormente decidir acerca de la admisión o exclusión de las pruebas, tal y como se puede observar de la celebración de la audiencia, sin que de ninguna manera esa actividad jurisdiccional pueda ser considerada de parcialidad o favorecimiento hacia la defensa o intentando convertirse en parte del proceso, sino, se insiste, para decidir acerca de la admisión o exclusión de las pruebas ofrecidas por el aquí apelante, lo que conlleva a que la juzgadora en dicha audiencia asumió su responsabilidad de hacer notar que el medio de prueba a su criterio resultaba sobreabundante, pues con los cuatro primeros atestes ofertados en el escrito de acusación acreditaría los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

De lo anterior, contrario a lo aseverado por el recurrente, se advierte que se respetó el equilibrio procesal y garantizándole no solo a la ahora recurrente sino también a la defensa particular el derecho a manifestarse libremente, dirigiendo con acierto la audiencia intermedia, sin desprenderse que haya buscado ser protagonista de la misma o que la hubiese obstaculizado so pretexto de simples formulismos, puesto que es precisamente dicha responsabilidad la que debe asumir el juez para lograr un eficaz desarrollo de la audiencia intermedia y especialmente del procedimiento probatorio para admitir o excluir las pruebas.

Argumento que se apoya en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

**"... AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.** Es en la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando

*una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba. ...”*

Por tales razonamientos, este argumento motivo agravio que se atiende deviene de **infundado**.

En cuanto al argumento del recurrente respecto a la exclusión del testimonio de **\*\*\*\*\***, en calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Extorsión, quien declararía respecto al Informe Policial Homologado de fecha 20 de junio de 2020, mediante el cual se realiza la detención y puesta a disposición de **\*\*\*\*\***, **se estima acertada dicha exclusión**, porque como correctamente lo explicó en audiencia la Juez, por un lado, de la materia sobre la que versaría su declaración sería respecto al citado informe, no obstante en uso de la voz el hoy recurrente adujo que no hablaría de la detención de **\*\*\*\*\*** sino su intervención sería en razón del cumplimiento de una orden de aprehensión en contra de **\*\*\*\*\*** y con posterioridad insistió en el desahogo de dicho ateste bajo el siguiente argumento:

*“... como se ha mencionado en este caso si bien es cierto, se estampa y se plasma la leyenda de que hablará sobre el informe policial homologado, sin embargo dentro del mismo dicho informe policial homologado de fecha 20 de junio de 2020*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*en este caso señoría ese habla de todo el proceso que se lleva desde el momento que se tiene conocimiento de la detención por una falta administrativa de \*\*\*\*\* hasta que se hace la detención de \*\*\*\*\*.* ..."

De lo anterior, se aprecia que dicho testimonio tal como lo aseveró la Juez de Control, resulta ser un medio de prueba que se refiere a diversos medios de prueba ya ofertados que acreditan exactamente lo mismo, en virtud de ser **sobreabundante, lo que es así de acuerdo al escrito de acusación presentado por el representante social**, en términos del artículo 346 fracción I inciso a)<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual resulta infundado el argumento del recurrente al aseverar que no se encuadraba en el artículo anteriormente citado.

Es por eso que, tal como lo dijo el ahora recurrente en su última intervención antes de que resolviera la A quo, el testimonio de \*\*\*\*\*, en calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Extorsión, sería respecto al Informe Policial Homologado de fecha 20 de junio de 2020, el cual debe decirse que comprende como uno sólo, del cual hablaran los diversos atestes ya admitidos en el Auto de Apertura a Juicio; \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es decir, cualquiera de estos atestes, podrán incorporar la información necesaria de acuerdo a la teoría del caso de la fiscalía,

<sup>29</sup> Op. Cit.

pues se insiste, de este informe conocen los atestes anteriormente citados, quienes en su caso tuvieron participación en él.

Si bien, el Fiscal en aquella audiencia adujo que \*\*\*\*\*, resultaba trascendente porque fue quien realiza el cumplimiento de la orden de aprehensión de , propietario del teléfono que fue arrojado por la hoy acusada, lo que es toral en el hecho fáctico de acusación que pretende acreditar en Juicio Oral, no obstante, el fiscal debió ofrecerlo de manera adecuada, pues de acuerdo al argumento contenido en su único agravio también se adolece que al excluir el citado ateste no se podrá incorporar a juicio oral la documental consistente en las copias cotejadas respecto a la puesta a disposición de \*\*\*\*\* de fecha veinte de junio de dos mil veinte dentro de la carpeta administrativa JCC/930/219 la cual sería incorporada por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, de ello **se desprende un acto de investigación distinto al Informe Policial Homologado de aquella fecha**, es decir, debió ofertarlo de acuerdo a la intervención que tuvo dicho agente y que generó la detención de la hoy acusada \*\*\*\*\*.

Inadvertido no es para esta Sala que, de acuerdo a la anterior documental que fue ofertada también podría ser incorporada por \*\*\*\*\* tal como se aprecia del escrito de acusación presentado



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020  
**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

por la representación social, quien de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia también participó en la puesta a disposición de \*\*\*\*\*  
testimonio que no fue ofertado en esos términos y además se desistió del mismo, lo cual pudo apoyar a la teoría del caso de la Fiscalía, de ahí que emerja lo **infundado** este último argumento del recurrente, pues de los atestes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
podrá obtener información necesaria, ya que no debemos olvidar que la materia sobre la que versará su declaración será sobre el Informe Policial Homologado de fecha veinte de junio de dos mil veinte, lo que así fue asentado en el escrito de acusación, sin que se pierda de vista el objeto de la etapa intermedia, esto es el ofrecimiento (fase escrita) y admisión de los medios de prueba (fase oral), así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio y ambas fases deben guardar congruencia para respetar las reglas que establece la codificación nacional al emitir el Auto de Apertura a Juicio.

Razones por las que, debe confirmarse en sus términos la exclusión probatoria hecha por la Juez Especializada en Control en audiencia intermedia celebrada el ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Finalmente al haber sido calificados como **infundados los motivos de disenso precisados**, de ahí que, esta Sala considere correcto y apegado a

derecho el actuar del *A quo* y consecuentemente lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación recurrida en la que excluyó el medio de prueba consistente en la testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Extorsión, dictada en audiencia intermedia de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/434/2020**, que se instruye contra **\*\*\*\*\***, por su probable participación en los **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>30</sup>, 68<sup>31</sup>, 70<sup>32</sup>, 133<sup>33</sup> y

---

<sup>30</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>31</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

23

**Toca penal:** 122/2021-CO-7

**Causa Administrativa:** JCC/434/2020

**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

479<sup>34</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y:

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución que excluyó el medio de prueba consistente en la testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, en calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Extorsión, dictada en audiencia intermedia de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/434/2020**, que se instruye contra **\*\*\*\*\***, por su probable participación en los **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito

---

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>32</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>33</sup> Op. Cit.

<sup>34</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/434/2020**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>35</sup> y 84<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal del **Agente del Ministerio Público, Defensor Particular y Acusada**, esto en el domicilio y/o medio especial señalado para tal efecto.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

---

<sup>35</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>36</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

**Toca penal:** 122/2021-CO-7  
**Causa Administrativa:** JCC/434/2020

**Recurso:** Apelación en contra de  
exclusión de medio de prueba

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **122/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/434/2020**. Conste.-